

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2006-00813 (JUZGADO DE ORIGEN -30)

AUTO No.

004802

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- TENGASE como autorizado de la parte demandante al señor **DANIEL EDUARDO NARVAEZ ASCUNTAR** identificado con C.C. 1.144.065.956 y portador de la LT.19.300 del C.S. de la J. conforme al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

*Impreso en la
Luzes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD 2011-000168 (JUZGADO DE ORIGEN -23)
AUTO No. 4808

En atención a la solicitud que antecede,

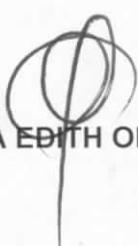
El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- POR SECRETARIA, reproduzcase el oficio No. 04-1561 de fecha 22 de junio de 2019 visto a folio 101, mediante los cuales se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada, agregando el nombre correcto del establecimiento de comercio **TIENDA NATURISTA GERMEN DE TRIGO** identificada con matrícula mercantil No. 760582-1.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03-08-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Pinzon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00313 (JUZGADO DE ORIGEN – 01)

Auto No. 004814

El escrito que antecede se agrega sin consideración alguna.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud presentada por el Dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA toda vez que no es parte en el proceso ni acredita su calidad de apoderado judicial de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

Insuficiente
 Civilista Municipal
 Carlos Eduardo Silva Como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2015-00271 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)

Auto No. 004813

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- **OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere en su oficio N° 02-2798 del 16 de octubre de 2018, recibido en este Despacho el 23 de agosto de 2019, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto el proceso con radicación **016-2015-271** se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto No. 1266 fechado el 01 noviembre de 2017. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

5

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 23-2011-00432-00

AUTO **004799**

Santiago de Cali, agosto treinta de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado hasta la concurrencia de su crédito y costas.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$56.689.057,69 M/CTE y costas por \$3.582.352,00 M/CTE.

Se han entregado a la fecha \$14.921.596,00 M/CTE, por tanto se procederá a entregarlos hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de las sumas de dineros que se encuentra consignados a órdenes del JUZGADO para este proceso a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696** hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002334822	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 334.830,00
469030002347330	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 334.830,00
469030002361872	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 334.830,00
469030002373444	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	NO APLICA	\$ 334.830,00
469030002385330	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2019	NO APLICA	\$ 334.830,00
469030002401007	9004061505	BANCO COOMEVA BANCO COOMEVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 357.349,00

30/08/2019 02:09 p.m. j4cmejesent

\$ 2.031.499,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario

Municipalidad de Santiago de Cali
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO  004798

RADICACION : **76001-40-03-022-2011-00596-00**

Santiago de Cali, Agosto treinta de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso y se verifica la existencia de dineros en la cuenta del Juzgado. Por tanto, se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito que a septiembre de 2014 suma \$27.617.474,00 M/CTE y costas por \$1.283.280,00 M/cte, como abono a la obligación.

A la fecha se han entregado \$9.486.277,00 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696**, como abono a la deuda.

Los títulos a entrega son los siguientes:

469030002283289	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002298657	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 154.025,00
469030002312965	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 248.701,00
469030002337303	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002347492	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002359539	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002378022	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002388428	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 144.650,00
469030002402935	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 163.267,00

30/08/2019 02:23 p.m. J4CMEJESENT

\$ 1.443.268,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 3-09-2019

Secretario

*Juzgado 4o. Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Silva Cano*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO. 004797

Rad. 33-2014-00727-00

Santiago de Cali, agosto treinta de Dos Mil Diecinueve.

Remite la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias el presente asunto con memorial de fecha 14 de noviembre de 2018. Solicita el demandado devolución de excedentes a su favor.

Se observa que el proceso se encuentra terminado por pago desde agosto 9 de 2018 – fol. 67 c1. Por tanto se impone su devolución al demandado, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR de entrega de los dineros retenidos al ejecutado **CARLOS ROTAVIZQUE c.c.** **94.409.297** por excedente a su favor:

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002234565	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 74.383,00
469030002248438	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 91.863,00
469030002259547	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 74.383,00
469030002270175	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 40.735,00
469030002283412	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 74.383,00
469030002298771	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 51.951,00
469030002313074	9003547864	COOPERATIVA COMCREDI COOPERATIVA COMCREDI	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 81.041,00

30/08/2019 12:21 p.m. J4CMEJEC

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 3-09-2019

SECRETARIO

Secretaría Ejecutiva
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Ortiz Pinzon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004796

RADICACION : 76001-40-03-021-2017-00671-00
Santiago de Cali, agosto treinta de dos Mil Diecinueve.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a este proceso. Por tanto se ordenará la entrega al demandante de títulos hasta la concurrencia de su crédito que suma \$9.998.065,00 M/CTE a 17 de abril de 2018 y costas por \$386.000,00 M/CTE. Se entregaron \$2.247.859,19 M/CTE en 23-04-2019. Se entregaron \$735.952,53 M/TE el 28 de junio de 2019.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. **MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO c.c. 31.831.089** los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas:

4690300024 10443	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$251302,49
4690300024 10444	16647963	FERNEY RIOS HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$254.338,15

30/08/2019 12:32 p.m. rad. 21-2017-671 cuenta unica

Total Valor \$505640,64

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2019-00097 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)

AUTO No. 004795

Vista la solicitud que antecede y revisando el sistema siglo XXI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados a la demandada **DIANA MILENA HOYOS SERNA** identificada con C.C. 30.338.966, en el proceso ejecutivo con radicación 012-2017-317 promovido por JHON FERNANDO MURILLO RUSYNKE que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**. Líbrese oficio por secretaría.

2.- **DECRETAR** el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados a la demandada **DIANA MILENA HOYOS SERNA** identificada con C.C. 30.338.966, en el proceso ejecutivo con radicación 026-2016-490 promovido por MARGARITA MARIA CERON BETANCOURT que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**. Líbrese oficio por secretaría.

3.- **DECRETAR** el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados a la demandada **DIANA MILENA HOYOS SERNA** identificada con C.C. 30.338.966, en el proceso ejecutivo con radicación 011-2016-318 promovido por CLAUDIA DELFINA VILLALOBOS GOMEZ que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**. Líbrese oficio por secretaría.

4.- **AGREGAR** para obre y conste el oficio No. 5262 del 27 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali con el cual informan que los remanentes solicitados del proceso que se tramita en ese Juzgado con radicado 020-2019-057 **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que se recibe.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Juzgados de Ejecución
Civil y Penal
Corte Suprema de Justicia
www.corteconstitucional.gov.co

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00618 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)

Auto No. 004812

El escrito que antecede se agrega sin consideración alguna.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud presentada por la Dra. MARIA ELENA MARTINEZ CORAL toda vez que no es parte en el proceso ni acredita su calidad de apoderado judicial de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00626 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)

Auto N°.

004803

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004801

Rad. 032-2017-00887-00

Santiago de Cali, agosto treinta de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante entrega de dineros. La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de \$9.825.658,39 M/CTE a 31 de julio de 2018 y las costas \$449.618,00 M/CTE. (Σ\$10.275.476,39 M/CTE)

Se entregaron:

El 18 de diciembre de 2018 la suma de \$2.303.424,00 M/CTE;

El 4 de diciembre de 2018 \$1.200.008,00 M/CTE

El 8 de febrero de 2019 la suma de \$770.256,00 M/CTE.

El \$1.546.217,00 M/CTE el 13 de mayo de 2019.

(Σ\$5.837.905,00 M/CTE) (fol. 100, 101, 105, 109)

Por ser procedente al tenor del art. 447 del C.G.P. se procederá a la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Entregar al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ c.c. 94.312.479 a saber:

En la cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali:

469030002364307	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M FONDO DE EMPLEADOS M	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2019	NO APLICA	\$ 263.777,00
469030002379616	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 263.897,00
469030002392597	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2019	NO APLICA	\$ 1.020.037,00
469030002410393	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2019	NO APLICA	\$ 641.960,00

30/08/2019 01:18 p.m. j4cmejesent

\$ 2.189.671,00

Segundo. REQUERIR AL DEMANDANTE para que diligencie los oficios ordenados en auto de fecha 3 de mayo de 2019, núm. 2º .

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004794

RADICACION : 76001-40-03-010-2014-00193-00
Santiago de Cali, agosto treinta de dos Mil Diecinueve.

Revisado el proceso y el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa depósitos efectuados para este asunto pendientes de orden de pago.

Liquidación a 31 de diciembre de 2015 suma \$10.219.059,38 M/CTE y las costas \$593.837,00 M/CTE.

Se entregaron en septiembre 24 de 2018 la suma de \$146.199,00 M/CTE y el 3 de julio de 2019 la suma de \$260.413,00 M/CTE.

Por tanto es procedente ordenar la entrega de los dineros hasta la concurrencia de su crédito, como abono a la deuda. Considera el despacho que no es necesario el requerimiento al pagador de CLINICA CRISTO REY, por tanto se abstendrá de remitir el oficio ordenado en auto de 20 de junio de 2019, núm. 2º.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR Nit. 890305674-3 hasta la concurrencia de su crédito y costas. Los títulos a entregar son los siguientes:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1113647724 Nombre LUCIA MELO CORREA
Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002367405	8903056743	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLIAR	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2019	NO APLICA	\$ 50.915,00
Total Valor						\$ 50.915,00

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación 51160286		Nombre LUCIA MELO CORREA		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002399185	8903056743	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLIAR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 56.711,00
469030002399186	8903056743	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLIAR	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 60.883,00
469030002407912	8903056743	COOPERATIVA MULTIACTIVA FLIAR	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 57.738,00
30/08/2019 01:31 p.m. j4cmejesent						\$ 175.332,00

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00819 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
Auto N°.

004819

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- Del **AVALUO CATASTRAL** que obra a folio 60 del expediente, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-340442, por la suma de **\$83.016.000.00 M/cte**, que equivale al valor del avalúo más el incremento del 50%, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03-09-2019

Secretaria (s)

Instituto de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00318 (JUZGADO DE ORIGEN -12)

AUTO No.

004820

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- **TENGASE** como autorizado de la parte opositora al señor **JUAN DAVID QUIÑONES GARCIA** identificado con C.C. 1.107.072.725 conforme al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario(a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Cauca

16

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 29-2015-00861-00

AUTO  004818

Santiago de Cali, agosto treinta de Dos Mil Diecinueve.

Informa el Juzgado de origen que convirtió a la cuenta del Juzgado, dineros retenidos para el proceso.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$7.414.650,00 M/CTE y costas por \$223.650,00 M/CTE.

Por tanto se procederá a entregarlos hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de las sumas de dineros que se encuentra consignados a órdenes del JUZGADO para este proceso a la parte demandante GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA c.c. 2.445.068 hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002400345	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 350.896,00
469030002400346	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 368.062,00
469030002400347	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 360.176,00
469030002400348	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 345.568,00
469030002400349	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 354.848,00
469030002400350	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 357.520,00
469030002400351	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 376.274,00
469030002400352	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 358.399,00
469030002400353	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 352.732,00
469030002400354	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 352.732,00
469030002400355	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 352.733,00
469030002400356	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 202.651,00
469030002400357	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 394.338,00
469030002400358	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 403.809,00
469030002400359	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 356.334,00
469030002400360	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 390.304,00
469030002400361	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 374.699,00
469030002400362	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 396.236,00
469030002400363	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 421.520,00
469030002400364	66834572	PAOLA ANDREA SAUTOME	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 393.880,00

30/08/2019 04:09 p.m. cuenta unica rad. 29-2015-861

Total Valor \$ 7.263.711,00

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito con la imputación del abono aquí ordenado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00080 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. 004817

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N° 1501 de agosto 15 de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el 27 de Agosto de 2019, **SI SURTE EFECTOS.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo de **JUAN MANUEL VILLADA PERLAZA** contra **CARLOS MARIO GOMEZ** con radicación No. 003-2016-342.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario(a)

Juzgado 4^o de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Carrasquilla



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 010-2012-00814-00

AUTO 004816

Santiago de Cali, agosto treinta de Dos Mil Diecinueve.

Informa el área de depósitos judiciales que el beneficiario de la orden de pago contenida en auto de fecha agosto 20 de 2019, numeral 3 inciso 2 y 3 tiene el nombre incompleto y el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el beneficiario de la orden de pago contenida en auto de fecha agosto 20 de 2019, numeral 3 inciso 2 y 3, aclarando que el beneficiario es **BEATRIZ HELENA RESTREPO BETANCOURTH C.C. 29.123.540**

Envíese al área de depósitos judiciales para el cumplimiento de esta orden.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004815

RADICACION: **76001-40-03-013-2016-00633-00**

Santiago de Cali, agosto treinta de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

La liquidación actualizada del crédito en total suma \$32.961.080,41 M/CTE a 31 de julio de 2018 y las costas \$2.310.000,00 M/CTE.

Se entregaron:

\$1.316.872,00 M/CTE en septiembre de 2018,
\$1.975.308,00 M/CTE en noviembre 19 de 2018,
\$1.319.572,00 M/CTE el 20 de febrero de 2019.
\$2.717.480,00 M/CTE el 30 de mayo de 2019.
(Σ\$7.329.232,00 M/CTE)

Por tanto es procedente entregar al demandante los dineros retenidos como abono a la deuda hasta la concurrencia de su crédito y costas.

La apoderada del demandante autoriza a LUPA JURIDICA S.A.S. como dependiente judicial y menciona que no existe relación laboral con AHORA CONTAC CENTER S.A.S., de manera que en primer término deberá aclarar sobre quien recae la autorización, y se le advierte que la calidad de dependiente judicial debe reunir las condiciones consagradas en el art. 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el art. 125 del CGP, es decir que lo no reúna los requisitos legales se tomará solo como autorización para pedir copias, retirar comunicaciones pero no para la revisión del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD Nit. 8040155827**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

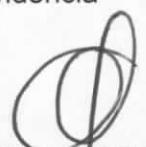
469030002375426	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 679.370,00
469030002387944	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 679.370,00
469030002403220	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 679.370,00
469030002411678	8040155827	X COOPERATIVA COOMUNID	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 679.370,00
30/08/2019 03:28 p.m.						\$2.717.480,00

SEGUNDO. SE SOLICITA al demandante que aclare la solicitud de dependencia de acuerdo con lo observado en esta providencia

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 30-09-2019

Secretario

*Juzgado No. 4 Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00183 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

Auto No. 004811

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere en su oficio N° 2729 del 14 de agosto de 2019, recibido en este Despacho el 22 de agosto de 2019, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto el proceso con radicación **013-2016-183** se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 391 fechado el 21 mayo de 2018. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Carlos Esquivel Silva Cano
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00064 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
AUTO No.

004806

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Único.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 1008 del 28 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que el proceso que se tramitaba en ese Despacho con radicación 029-2013-348 fue terminado por desistimiento tácito con providencia de fecha 4 de diciembre de 2014, por lo que no se tendrá en cuenta lo comunicado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03-09-2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Cuarto Civil Municipal de Cali
Carlos Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00067 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)

Auto N°.

004805

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la endosataria en procuración mediante el cual allega recibo de pago por concepto de gastos de curaduría a la Dra. Beatriz Forero por valor de \$200.000 M/cte, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial presentado por la Dra. Beatriz Forero a través del cual informa que ya le fueron cancelados los gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03-09-2019

Impresión de Escritorio
Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00257 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

Auto N°.

004804

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

*Carros de Ejecución
Cartera Municipal
Carlos Fernando Silva Carrero*

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

**RAD. 2019-00309 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
Auto N°.**

004809

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-09-2019

Secretario(a)

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00506 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto N°.

004807

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el oficio 2339 del 05 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali con el cual aporta el escrito allegado por la parte actora donde obra constancia de la entrega del oficio No. 4520 de fecha 30 de noviembre de 2018 dirigido al pagador EPS SANITAS debidamente diligenciado.

2.- AGREGAR para que obre y conste la respuesta del oficio No. 4520 de fecha 30 de noviembre de 2018 allegada por el pagador EPS SANITAS. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03-09-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **004800-**

RADICACION: **76001-40-03-006-2011-00401-00**
Santiago de Cali, Agosto treinta de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor. La liquidación del crédito a 31 de agosto de 2016 suma \$57.317.682 y las costas \$347.240,00 M/CTE.

Se han efectuado las siguientes entregas de dineros:

Pagos en el Juzgado de origen			
OFICIO	63	10/12/2016	\$1.345.069,00
OFICIO	64	10/12/2016	\$1.222.338,00
OFICIO	65	10/12/2016	\$1.506.611,00
OFICIO	67	10/12/2016	\$ 965.154,00
OFICIO	68	10/12/2016	\$1.221.488,00
OFICIO	69	10/12/2016	\$1.279.044,00
OFICIO	70	10/12/2016	\$ 795.587,00
Pagos por este Juzgado			
oficio	410785	29/06/2017	\$1.521.307,00
Oficio	411661	13/12/2017	\$1.127.051,00
Oficio	412153	02/05/2018	\$1.690.731,00
Oficio	413093	26/11/2018	\$2.112.983,00
Total			\$14.787.363,00

Por tanto, se ordena la entrega de los dineros retenidos al proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas como abono a la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA c.c. 19.417.696**, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002298765	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 298.412,00
469030002313069	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 307.593,00
469030002325423	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 303.268,00
469030002337401	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 290.226,00
469030002347589	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 214.251,00
469030002359630	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 290.226,00
469030002378113	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 290.226,00
469030002388524	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 270.418,00
469030002403020	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 351.352,00
30/08/2019 01:50 p.m. j4cmejesent						\$ 2.615.972,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 3-09-2019

Secretario

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2008-00052 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)

Auto No.

004825

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. DIMADERAS SANTA LUCIA LTDA

DDO. JAIME CARMONA SOTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 24 de Julio de 2017, por medio del cual **agrego a los autos una respuesta a medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de **DIMADERAS SANTA LUCIA LTDA** contra **JAIME CARMONA SOTO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Promoción
Civiles Municipales
Cárdeno Edmundo Pinzón
www.juzgados.gov.co

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2015-00377 (JUZGADO DE ORIGEN – 009)

Auto No.

004826

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Cesionario CISA S.A.

DDO. JESÚS ERMINSUL FERNANDEZ ZAMBRANO – MARTHA LUCIA MARIN GORDILLO- JHON EDWIN CRUZ MARIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Agosto de 2017, por medio del cual **acepto cesión**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Cesionario CISA S.A.** contra **JESÚS ERMINSUL FERNANDEZ ZAMBRANO – MARTHA LUCIA MARIN GORDILLO- JHON EDWIN CRUZ MARIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cariacó 2019
www.j4cc.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00517 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto No.

004827

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA

DDO. NELSON ROJAS RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 23 de Junio de 2017, por medio del cual **se decretó medida cautelar**, auto que fue notificado por anotación en estado del 01 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA** contra **NELSON ROJAS RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caracas, Venezuela*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00626 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto No.

004828

PROCESO EJECUTIVO

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL BOSQUE

DDO. ANA BEATRIZ DIAZ CÁRDENAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 25 de Julio de 2017, por medio del cual **se aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 27 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL BOSQUE** en **ANA BEATRIZ DIAZ CÁRDENAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

SECRETARIO

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00388 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)

Auto No. ..

004821

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. JULIAN GIL MARTINEZ

DDO. ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **14 de Julio de 2017**, por medio del cual se **requirió pagador**, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por . **JULIAN GIL MARTINEZ** en contra **ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencia
de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00734 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)

Auto No. 004822

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. YOE GRAJALES TORRES

DDO. JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 16 de Agosto de 2017, por medio del cual avoco conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por YOE GRAJALES TORRES contra . JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00541 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

Auto No.

004823

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONL VALLE DEL CAUCA

DDO. JACKELINE CRUZ BEJARANO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 11 de agosto de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONL VALLE DEL CAUCA en contra de

JACKELINE CRUZ BEJARANO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2006-00322 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)

Auto No.

004824

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA

DDO. HENRY MOLINEROS FLOREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 26 Julio de 2017, por medio del cual **se aceptó renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA** en contra **HENRY MOLINEROS FLOREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado 4 Civil Municipal
Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00397 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)

Auto No.

004786

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. SANDRA LUCERO PINEDA

DDO. MARIA ELENA MARTINEZ CORAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 19 de julio de 2017, por medio del cual **ordeno entrega de títulos al demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

De otro lado se observa que en el Juzgado de Origen 22 Civil Municipal de Cali, existe orden de pago por valor de \$ 154.032 a favor de la parte demandante Dra Ana Cristina Velez Criollo a quien se le insta para que en dicho Despacho reclame las ordenes a fin de que sea efectivo el pago.

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se

dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **SANDRA LUCERO PINEDA** en contra **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **OFICIASE EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI INFORMANDO SOBRE LA TERMINACION Y LOS BIENES QUE SE DEJAN A SU DISPOSICIÓN POR REMANENTES PROCESO 29-2013-0038.**

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Luis Blazquez
Calle...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00387 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)

Auto No. 004785

PROCESO EJECUTIVO

DTE. DISTRIBUCIONES AXA S.A.

DDO. GUSTAVO ENRIQUE GIRALDO ZULUAGA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 03 de Agosto de 2017, por medio del cual **se negó terminación del proceso**, auto que fue notificado por anotación en estado del 08 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A** en contra **GUSTAVO ENRIQUE GIRALDO ZULUAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00371 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)

Auto No. 004784

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. EDUARDO TOCORA BARON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 28 de Julio de 2017, por medio del cual **se reformo la liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 01 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN- INVERCOOB BANCO DE OCCIDENTE Cesionario RF ENCORE SAS** contra **EDUARDO TOCORA BARON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cuarto de la Avenida Simón Bolívar
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00231 (JUZGADO DE ORIGEN – 012)

Auto No.

004783

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ESTELLA EMILIA HOLGUIN CAMPO

DDO. CARLOS ARMANDO VARGAS LONDOÑO Y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 06 de Junio de 2017, por medio del cual **agrego respuesta de banco**, auto que fue notificado por anotación en estado del 12 de junio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ESTELLA EMILIA HOLGUIN CAMPO** contra **CARLOS ARMANDO VARGAS LONDOÑO Y CARLOS**

GREGORIO CIFUENTES GARCIA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. OFICIASE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI comunicándole que medidas cautelares se le dejan a disposición de existir vigentes caso contrario infórmese que no hay bienes para dejar lo no existencia de bienes dentro del proceso 007-2016-504**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carmel Eduardo Gómez Castro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2014-00540 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)

Auto No.

004782

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO. JEFERSON CEDEÑO PELAEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 10 de Agosto de 2017, por medio del cual **aprueba liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JEFERSON CEDEÑO PELAEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado 4 Civil Municipal
Gloria Edith Ortiz Pinzón
www.j4civilcali.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2011-0055 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto No.  - 004792

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. CARLOS IBARRA VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **8 de Agosto de 2017**, por medio del cual se **agregó memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** ccontra **CARLOS IBARRA VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. OFICIASE AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PROCESO 23-2009-967**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali*

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2011-00612 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
Auto No.

004791

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE

DDO. NASMILLY NOGALES CURREA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **28 de Septiembre de 2016**, por medio del cual se **aceptó remanentes**, auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de septiembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE** en contra **NASMILLY NOGALES CURREA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. OFICIASE AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI PROCESO 27-2014-629**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2011-00802 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
Auto No.

004790

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

DTE. COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA - COOPENSURA

DDO. MARIA ALEXANDRA RE Y HENAO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Agosto de 2017**, por medio del cual se **aceptó renuncia de poder demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA - COOPENSURA** contra **MARIA ALEXANDRA REY**

HENAO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00173 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)

Auto No. 004789

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE

DDO. JAIRO ALEXANDER ANAYA JIMENEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de Agosto de 2017**, por medio del cual se **resolvió autorización**, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se

dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE** en contra **JAIRO ALEXANDER ANAYA JIMENEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2012-00305 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. -

004788

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO AV VILLAS CESIONARIO SISTEMCOBRO SAS

DDO. LIZ JOHANA MEJIA EJEJALDE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **15 de Agosto de 2017**, por medio del cual se **agregó memorial de cancelación de remanentes**, auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en

efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS CESIONARIO SISTEMCOBRO SAS** contra **LIZ JOHANA MEJIA EJEJALDE** por desistimiento tácito de la obligación **1275579**, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cuarto de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2016-00534 (JUZGADO DE ORIGEN – 13)

Auto No.

004810

A folios 57 y 58, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la fecha autorizada para el cobro de los intereses moratorios, tal y como lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 27.547.117
INTERESES DE MORA 30-08-2015 al 01-08-2019	\$ 29.365.594
TOTAL OBLIGACION	\$ 59.912.711

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03-09-2019

Secretaria

Carlos Eduardo Silva Cano

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.547.117,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-ago-15
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	01-ago-19
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	1411
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.365.594
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.547.117
SALDO INTERESES	\$ 29.365.594
DEUDA TOTAL	\$ 56.912.711

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 589.508,30	\$ 589.508,30	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	589.508	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 589.508,30	\$ 1.179.016,61	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	1.179.017	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 589.508,30	\$ 1.768.524,91	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	1.768.525	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 589.508,30	\$ 2.358.033,22	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	2.358.033	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 600.527,15	\$ 2.958.560,37	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	2.958.560	\$ 0,00	600.527	\$ 600.527,15
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 600.527,15	\$ 3.559.087,52	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	3.559.088	\$ 0,00	600.527	\$ 600.527,15
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 600.527,15	\$ 4.159.614,67	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	4.159.615	\$ 0,00	600.527	\$ 600.527,15
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 622.564,84	\$ 4.782.179,51	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	4.782.180	\$ 0,00	622.565	\$ 622.564,84
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 622.564,84	\$ 5.404.744,36	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	5.404.744	\$ 0,00	622.565	\$ 622.564,84
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 622.564,84	\$ 6.027.309,20	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	6.027.309	\$ 0,00	622.565	\$ 622.564,84
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 644.602,54	\$ 6.671.911,74	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	6.671.912	\$ 0,00	644.603	\$ 644.602,54
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 644.602,54	\$ 7.316.514,28	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	7.316.514	\$ 0,00	644.603	\$ 644.602,54
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 644.602,54	\$ 7.961.116,81	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	7.961.117	\$ 0,00	644.603	\$ 644.602,54
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 661.130,81	\$ 8.622.247,62	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	8.622.248	\$ 0,00	661.131	\$ 661.130,81
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 661.130,81	\$ 9.283.378,43	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	9.283.378	\$ 0,00	661.131	\$ 661.130,81
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 661.130,81	\$ 9.944.509,24	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	9.944.509	\$ 0,00	661.131	\$ 661.130,81
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 672.149,65	\$ 10.616.658,89	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	10.616.659	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 672.149,65	\$ 11.288.808,55	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	11.288.809	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 672.149,65	\$ 11.960.958,20	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	11.960.958	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 672.149,65	\$ 12.633.107,86	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	12.633.108	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 672.149,65	\$ 13.305.257,51	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	13.305.258	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 672.149,65	\$ 13.977.407,17	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	13.977.407	\$ 0,00	672.150	\$ 672.149,65
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 661.130,81	\$ 14.638.537,97	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	14.638.538	\$ 0,00	661.131	\$ 661.130,81
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 661.130,81	\$ 15.299.668,78	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	15.299.669	\$ 0,00	661.131	\$ 661.130,81
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 647.357,25	\$ 15.947.026,03	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	15.947.026	\$ 0,00	647.357	\$ 647.357,25
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 639.093,11	\$ 16.586.119,15	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	16.586.119	\$ 0,00	639.093	\$ 639.093,11
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 633.583,69	\$ 17.219.702,84	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	17.219.703	\$ 0,00	633.584	\$ 633.583,69
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 630.828,98	\$ 17.850.531,82	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	17.850.532	\$ 0,00	630.829	\$ 630.828,98
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 628.074,27	\$ 18.478.606,08	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	18.478.606	\$ 0,00	628.074	\$ 628.074,27
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 636.338,40	\$ 19.114.944,49	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	19.114.944	\$ 0,00	636.338	\$ 636.338,40
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 628.074,27	\$ 19.743.018,75	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	19.743.019	\$ 0,00	628.074	\$ 628.074,27
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 622.564,84	\$ 20.365.583,60	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	20.365.584	\$ 0,00	622.565	\$ 622.564,84
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 619.810,13	\$ 20.985.393,73	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	20.985.394	\$ 0,00	619.810	\$ 619.810,13
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 617.055,42	\$ 21.602.449,15	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	21.602.449	\$ 0,00	617.055	\$ 617.055,42
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 608.791,29	\$ 22.211.240,44	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	22.211.240	\$ 0,00	608.791	\$ 608.791,29
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 606.036,57	\$ 22.817.277,01	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	22.817.277	\$ 0,00	606.037	\$ 606.036,57
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 603.281,86	\$ 23.420.558,87	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	23.420.559	\$ 0,00	603.282	\$ 603.281,86
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 597.772,44	\$ 24.018.331,31	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	24.018.331	\$ 0,00	597.772	\$ 597.772,44
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 595.017,73	\$ 24.613.349,04	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	24.613.349	\$ 0,00	595.018	\$ 595.017,73
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 592.263,02	\$ 25.205.612,06	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	25.205.612	\$ 0,00	592.263	\$ 592.263,02
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 586.753,59	\$ 25.792.365,65	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	25.792.366	\$ 0,00	586.754	\$ 586.753,59
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 600.527,15	\$ 26.392.892,80	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	26.392.893	\$ 0,00	600.527	\$ 600.527,15
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 592.263,02	\$ 26.985.155,81	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	26.985.156	\$ 0,00	592.263	\$ 592.263,02
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 589.508,30	\$ 27.574.664,12	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	27.574.664	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 592.263,02	\$ 28.166.927,13	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	28.166.927	\$ 0,00	592.263	\$ 592.263,02
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 589.508,30	\$ 28.756.435,44	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	28.756.435	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 589.508,30	\$ 29.345.943,74	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	29.345.944	\$ 0,00	589.508	\$ 589.508,30
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 589.508,30	\$ 29.935.452,04	\$ 0,00	\$ 27.547.117,00	29.935.452	\$ 0,00	589.508	\$ 19.650,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2018-00299 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
Auto No.

004779

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA

DDO. GIOVANIS ALBERTO MEZA BRAVO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 16 de Agosto de 2017, por medio del cual **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA** contra **GIOVANIS ALBERTO MEZA BRAVO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2015-00713 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No.

004778

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. ORLANDO GUEVARA MADRID

DDO. EYCNHOVER BOCANEGRA CAICEDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **24 de Julio de 2017**, por medio del cual se **agregó a los autos oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **ORLANDO GUEVARA MADRID** en contra **EYCNHOVER BOCANEGRA CAICEDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Juzgado 4 Civil Municipal
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-0428 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)

Auto No. 004787

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO RF ENCORE SAS

DDO. ISABEL GARCIA AGUILERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de JULIO de 2017, por medio del cual **se reformo liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de Julio de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO RF ENCORE SAS** contra **ISABEL GARCIA AGUILERA GALINDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Rivera Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2010-00957 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)

Auto No. 004780

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA Cesionario FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

DDO. BLANCA LUCIA RENGIFO FITGERALD

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 08 de agosto de 2017, por medio del cual **se negó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA Cesionario FIDUCIARIA COLPATRIA S.A** en contra de **BLANCA LUCIA**

RENGIFO FITGERALD por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

*Juzgado 4 Civil Municipal de
Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2019

RAD. 2013-00939 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)

Auto No. .

004781

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE OCCIDENTE Cesionario RF ENCORE SAS

DDO. ALVARO ANTONIO SALGADO OCAMPO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 11 agosto de 2017, por medio del cual **se aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE Cesionario RF ENCORE SAS** en contra **ALVARO ANTONIO SALGADO OCAMPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **03-09-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano